

POR LA LIQUIDACION CESA LA REPRESENTACION DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES PARA LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN EL ART. 221 DEL C. DE COMERCIO.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don César A. Vidaurre ha interpuesto demanda de interdicto de recobrar contra los herederos de don Marcelino Riera, a efecto de que devuelvan a la firma C. Vidaurre y Compañía la lancha "San Ramón" y la chata "San Luis", de la que se apoderaron el 2 de julio de 1947, las mismas que el precitado don Marcelino Riera había vendido a la firma comercial indicada el 21 de noviembre de 1946, por la suma de cien mil soles. El actor hizo extensiva su demanda a los daños y perjuicios causados. Tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 137 declaró fundada, en parte la demanda y que los herederos de don Marcelino Riera entregaran al demandante las naves y le abonen los daños y perjuicios. La Corte Superior de Loreto, a fs. 277 ha declarado fundada la excepción de falta de personería deducida en el comparendo e improcedente la demanda. Don Marcelino Riera, el 21 de agosto de 1946, alquiló a don César Riera Vásquez y a don César A. Vidaurre las dos naves materia del juicio; y aquéllos, posteriormente, constituyeron una sociedad colectiva, según es de verse del testimonio de fs. 112 para la compra y venta de productos de la región así como de mercaderías, utilizando las naves que individualmente habían alquilado a don Marcelino Riera. La precitada sociedad colectiva se disolvió, según aparece de la copia certificada de fs. 97 vta., entrando en liquidación, asumiendo ambos socios la función de liquidadores; que terminó repartiéndose el haber social. Disuelta y liquidada la sociedad, el demandante carece de personería para accionar a nombre de la extinguida sociedad, por lo que la excepción que se le ha opuesto en el comparendo es fundada. Por otra parte, no se han probado los hechos en que se sustentó la demanda; recaudada con la copia certificada de fs. 1, que en concepto del actor es prueba fundamental de la transferencia de dominio. En dicha copia se inserta la solicitud presentada a la Capitanía de Puerto por don Marcelino Riera, avisando que ha entregado a la firma "C. Vidaurre y Cía." la administración plena de las dos embarcaciones, materia del juicio; pero la entrega de la administración no transfiere la propiedad, y tan es así que en la misma solicitud deja constancia don Marcelino Riera que cesa toda ingerencia suya y responsabilidad, hasta nuevo aviso a la Capitanía. Consta del documento de fs. 263, suscrito por el demandante y don César Riera Vásquez, con fecha 22 de agosto de 1947, fecha posterior al supuesto despojo, que el primero reconoce que la lancha "San Ramón" y la albarenga "San Luis" son de propiedad de los herederos Riera,

que van a ser fletadas tan luego termine su reparación. Estoy de acuerdo con los fundamentos de la sentencia recurrida, por lo que opino que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la misma.

Lima, 17 de junio de 1950.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de agosto de 1950.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que don César Vidaurre interpone la acción para que se devuelva a la firma "C. Vidaurré y Compañía" la lancha "San Ramón" y la albarenga, con pago de daños y perjuicios; que la sociedad colectiva formada por el actor y don César Riera se disolvió como consta del documento cuya copia corre a fojas noventisiete vuelta; entrando en liquidación, lo cual está ratificado por el documento de fojas doscientas sesentitrés; que a mérito de la liquidación cesó la representación de los socios administradores para las actividades indicadas en el artículo doscientos veintiuno del Código de Comercio; que habiendo asumido los dos socios las funciones de liquidadores, no puede uno sólo de ellos tener la representación, máxime si se dirige la demanda a nombre de la extinguida sociedad, contra el otro liquidador, y si el demandante ha firmado una declaración como la contenida en la pieza de fojas doscientas sesentitrés; que a tenor del artículo novecientos cuarenticinco del Código de Procedimientos Civiles, cuando se declara fundada una excepción dilatoria está prohibido fallar sobre lo principal; que las insubsistencias sólo pueden declararse en los casos del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles, pero no por discrepancia sustantiva o de fondo: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientas setentisiete, su fecha siete de junio de mil novecientos cuarentinueve en la parte que declara fundada la excepción de personería deducida en el comparendo por el apoderado de la sucesión; y nula en lo demás que contiene; declararon igualmente nula la sentencia de Primera Instancia de fojas ciento treintisiete, su fecha dos de mayo de mil novecientos cuarentisiete, en lo concerniente a la propiedad indebidamente debatida y al fondo del interdicto; y los devolvieron.— **FUENTES ARAGON.— COX.— EGUIGUREN.— CHECA.— LEON Y LEON.**— Se publicó.— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.